Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALPUJARRA
j01prmpalalpujarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YEORGE ANTONIO MONCADA ROBLES
DEMANDADO: AURORA LISBETH SERRATO POMAR
RADICADO: 730244089001-2022-00051-00

AURORA LISBETH SERRATO POMAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.109.244.661 De Ibagué, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Alpujarra, en representación legal del niño ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO; me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En cuanto al **PRIMER HECHO** es cierto.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO** es cierto.

En cuanto al **TERCER HECHO** es cierto.

En cuanto al **CUARTO HECHO** es parcialmente cierto. Lo anterior toda vez que fue el señor YEORGE ANTONIO MONCADA ROBLES quien se negó a reconocer a ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO como su hijo.

En cuanto al **QUINTO HECHO** es cierto.

En cuanto al **SEXTO HECHO** es cierto.

En cuanto al **SEPTIMO HECHO** es cierto.Valga aclarar que a la fecha el señor YEORGE ANTONIO MONCADA ROBLES no se encuentra al día en el pago de su obligación de alimentos.

En cuanto al **OCTAVO HECHO** es cierto. Aclarando, que, a la fecha pese a la solicitud, no se ha realizado la afiliación del niño ERICN SANTAGI MONCADA SERRATO al sistema de seguridad social, y el padre del niño, señor YEORGE ANTONIO MONCADA ROBLES, ausente en todo aspecto con el niño, no ha hecho gestión alguna ante la institución ante la cual se encuentra vinculado para la afiliación efectiva de su hijo.

En cuanto al **NOVENO HECHO** No me consta. Que se pruebe.

En cuanto al **DECIMO HECHO** No me consta. No aporta la documentación donde legalmente se fije cuota de alimentos a su cónyuge por parte de autoridad administrativa o judicial, o documentación que pruebe la incapacidad que posee la esposa del demandante para laborar y subsistir por sus propios medios económicos. Por lo anterior, solicito que no se estime la suma como obligación alimentaria.

En cuanto al **ÚNDECIMO HECHO** No me consta. De igual manera, solicito al despacho que no tenga en cuenta la mencionada obligación al momento de revisar la cuota de alimentos fijada a ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO, lo anterior toda vez que la obligación de alimentos se trata de una obligación que posee prioridad en la prelación en el orden legal establecido, por lo cual no puede ser desplazada por este tipo de obligaciones contraídas a voluntad por el demandante, quien debe conocer su propia capacidad de pago. Lo anterior, conforme se encuentra fijado en el artículo 134 del código de infancia y adolescencia.

En cuanto al **DECIMO SEGUNDO HECHO** No me consta. De igual manera solicito al despacho, como en el hecho anterior, no se tenga en cuenta la mencionada obligación por los mismos argumentos previamente esbozados.

En cuanto al **DECIMO TERCER HECHO** Es falso. Como bien lo señaló la apoderada del demandante, en fallo judicial del 15 de febrero de 2021 se fijó la obligación alimentaria en cabeza del señor YORGE MONCADA ROBLES, de lo cual tuvo conocimiento desde la notificación del fallo. Con posterioridad, el despacho que fijó la cuota ordenó oficiar al señor MONCADA ROBLES, por medio de auto de fecha 17 de junio de 2021, informándole del número de cuenta dispuesto por la suscrita para recibir el pago de la obligación alimentaria.

Solo hasta el día 31 de mayo de 2022, el señor MONCADA ROBLES realizó una consignación en dicha cuenta, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.570.064) M/CTE. Y luego el día 07 de julio de 2022 abonó la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) M/CTE, para un total de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (1'820.064) MCTE, Lo cual no cubre la totalidad de los alimentos adeudados a la fecha, esto conforme se demostrará a continuación:

Como se observa en el desprendible de pago del demandante, aportado por su abogada como anexo a la demanda, el señor MONCADA devenga como salario bruto la suma correspondiente a DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (2'579.094), lo anterior, considerando que según el artículo 127 del código sustantivo del trabajo, el salario lo conforman:

"ARTÍCULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Considerando que la obligación de alimentos se calcula desde el mencionado salario bruto, el demandante debía haber pagado a su hijo ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO el 20% del mismo, lo cual, sin considerar posibles fluctuaciones mensuales o primas adicionales devengadas por el demandante, corresponde a QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($515,818) MENSUALES, desde el mes de marzo de 2021, por lo que a la fecha, el demandante debía haber cancelado una suma cercana a los OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($8,719,919), realizando una sustracción simple

y sin considerar los intereses moratorios causados con objeto de la falta de cumplimiento de la obligación y Las posibles variaciones del salario considerando que el mismo aumenta con el pago de primas adicionales en otros meses, el señor

Moncada debería a la fecha aún, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($6,899,855).

En cuanto al **DECIMO CUARTO HECHO** No me consta, que se pruebe. Sin embargo cabe hace la aclaración que de conformidad a lo señalado por la abogada del demandante, la capacidad de pago del señor MONCADA ROBLES, en caso de haber disminuido, obedece a su mera voluntad, y a su falta de consciencia respecto de su capacidad de pago, especialmente en lo relacionado con el hecho de haber contraído una serie de obligaciones civiles como ha manifestado en los hechos previos, y dichas obligaciones no pueden desplazar la obligación de alimentos contraída con su hijo ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO.

En cuanto al **DECIMO QUINTO HECHO** No me consta, que se pruebe. Cabe señalar que el alza de precios no solo obedece a los gastos del señor MONCADA ROBLES, también afecta las necesidades de su hijo ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO, quien inclusive, no ha recibido a cabalidad los alimentos debidos por parte del demandante, viéndose obligada la suscrita a suplir en mayor porcentaje los mismos, ya que como se ha demostrado, el

demandante no ha sido constante en ello.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en lasiguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN,** manifiesto que ME OPONGO A

LA MISMA, lo anterior toda vez que en caso de que el demandante llegara a probar la existencia de las obligaciones alimentarias manifestadas, la sumatoria de las mismas, incluyendo la de ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO, debería ser equivalente al 50% de su salario. Conceder que a ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO, le corresponda un valor equivalente al 10% del salario del demandante sería poner al niño en una situación desventajosa respecto de los demás acreedores de las obligaciones probadas y vulnerar su derecho a la igualdad, los alimentos y la vida digna, por lo cual solicito que en caso de modificar la cuota, para ello solo se tengan en cuenta las obligaciones alimentarias debidamente probadas y se realice una distribución equitativa respecto del 50% del salario bruto devengado por el demandante, es decir, incluyendo todos los emolumentos que hacen parte del salario, incluyendo primas adicionales y subsidios.

En relación con la **SEGUNDA PRETENSIÓN** manifiesto que opongo, fundamentado esto en lo manifestado para el hecho anterior.

En relación con la **SEGUNDA PRETENSIÓN** manifiesto que opongo. Lo anterior, considerando la solicitud de amparo de pobreza que adjunto a la presente contestación de la demanda.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Me permito indicar a su señoría que el demandante no ha agotado el requisito de procedibilidad que requieren las acciones de este tipo, como lo exige la ley en el numeral 02 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, el cual reza:

"ARTÍCULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

…

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias."

No ha sido la suscrita citada a conciliación extrajudicial por parte del demandante para resolver asunto alguno relativo a la revisión de la cuota alimentaria de ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO, por lo cual no se estaría cumpliendo a cabalidad lo normado respecto del asunto en mención. Lo anterior se demuestra dada la falta de prueba aportada por la demandante donde demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, solicito a su señoría no de trámite a la demanda de la referencia,

declare probada la presente excepción y ponga fin al proceso.

EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Con el respeto que me caracteriza, considera el suscrito que no deben ser concedidas las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran configuradas las causales enunciadas para ello, lo anterior conforme a los siguientes argumentos:

El señor YEORGE MONCADA ROBLES, pese a contar con fallo judicial que le reconoce como padre de ERIK SANTIAGO MONCADA SERRATO, ha incumplido con las obligaciones parentales que le corresponden. A la fecha se ha excluido de otorgar alimentos a su hijo, pese a lo ordenado por el despacho judicial y pese a que mi poderdante ha puesto en conocimiento de este, por intermedio del despacho que conoció de la investigación de paternidad, de la existencia de una cuenta bancaria

para dicho fin, existiendo inclusive orden del despacho de comunicar al señor MONCADA de lo anterior.

Como expresa la normativa vigente sobre alimentos en favor de los niños, el señor MONCADA ROBLES no debe ser escuchado en su reclamación de revisión de cuota alimentaria, pues el artículo 129 del código de infancia y adolescencia señala:

"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella."

Como se mencionó previamente en el acápite de los hechos, solo hasta el día 31 de mayo de 2022, el señor MONCADA ROBLES realizó una consignación en la cuenta informada al despacho que fijo la cuota de alimentos, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.570.064) M/CTE. Y luego el día 07 de julio de 2022 abonó la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) M/CTE, para un total de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL SESENTA

Y CUATRO PESOS (1'820.064) MCTE, Lo cual no cubre la totalidad de los alimentos adeudados a la fecha, esto conforme se demostrará a continuación:

Como se observa en el desprendible de pago del demandante, aportado por su abogada como anexo a la demanda, el señor MONCADA devenga como salario bruto la suma correspondiente a DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (2'579.094), lo anterior, considerando que según el artículo 127 del código sustantivo del trabajo, el salario lo conforman:

"ARTÍCULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Considerando que la obligación de alimentos se calcula desde el mencionado salario bruto, el demandante debía haber pagado a su hijo ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO el 20% del mismo, lo cual, sin considerar posibles fluctuaciones mensuales o primas adicionales devengadas por el demandante, corresponde a QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($515,818) MENSUALES, desde el mes de marzo de 2021, por lo que a la fecha, el demandante debía haber cancelado una suma cercana a los OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($8,719,919), realizando una sustracción simple y sin considerar los intereses moratorios causados con objeto de la falta de cumplimiento de la obligación y Las posibles variaciones del salario considerando que el mismo aumenta con el pago de primas adicionales en otros meses, el señor Moncada debería a la fecha aún, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($6,899,855).

Por lo anterior, solicito que no se accedan a las pretensiones de la demanda, se tenga como probada la presente excepción, y que con ello, el demandante no sea escuchado en la presente acción hasta que no demuestre encontrarse al día en el pago de su obligación de alimentos, como lo ordena la ley de infancia y adolescencia.

EXCEPCION DE EQUIDAD EN EL VALOR DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Solicito a su señoría, en caso de continuar el trámite de la presente acción, que declare como probada la excepción denominada de "equidad en el valor de las obligaciones alimentarias" por los argumentos que presentaré:

Respetuosamente manifiesto, que por ley, deben fijarse los alimentos de forma equitativa entre los diferentes acreedores de las obligaciones alimentarias debidamente probadas, y solamente entre estos, considerando los factores de prelación de créditos que establece la ley civil y el principio de equidad.

Sobre la prelación de créditos, el artículo 134 del código de infancia y adolescencia, ha establecido que la obligación alimentaria prima sobre otras obligaciones contraídas. Es decir, que no puede el demandante argumentar que tiene una serie de obligaciones contraídas por su voluntad, y que las mismas han mermado su capacidad económica, pues es su responsabilidad conocer su

capacidad de pago y las obligaciones que contraiga en ningún momento podrán desplazar a las obligaciones alimentarias debidamente probadas.

Para el caso en concreto, el demandante manifiesta tener una serie de obligaciones con entidades bancarias, que solicito no sean tenidas en cuenta de conformidad a lo mencionado anteriormente, ya que estas no pueden desplazar las obligaciones alimentarias que este posee.

Sobre la equidad en la distribución de los alimentos, se tiene que la ley y la jurisprudencia colombiana han reiterado en distintas ocasiones que las obligaciones alimentarias serán fijadas teniendo en cuenta los criterios de necesidad del alimentario, capacidad económica del alimentante. Para esta última, se tendrán en cuentan la totalidad de las obligaciones alimentarias que sean debidamente probadas, para realizar una distribución equitativa conforme a las características del caso, las cuales, en sumatoria, pueden alcanzar hasta el 50% del salario bruto del alimentante.

En el caso en concreto, el demandante manifiesta tener una obligación de alimentos con dos hijos aparte de ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO, y con su actual cónyuge. Sin embargo, no aporta prueba de la obligación de alimentos fijada en favor de esta última, como lo sería, por ejemplo, una sentencia judicial que fijase dicha obligación. Tampoco aporta prueba alguna que permita a su señoría inferir que la actual cónyuge del señor MONCADA ROBLES no pueda laborar o subsistir por sus propios medios, pues es una mujer joven, en edad laboral y de la cual se puede presumir su competencia para solventar su mínimo vital.

Sería entonces menester considerar, que en caso de probarse el vinculo entre el señor MONCADA y sus presuntos hijos, la distribución del 50% del salario bruto que este devengue sea realizada entre ellos y ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO, de forma equitativa entre ellos y no al arbitrio del demandante, quien de forma irresponsable ha demostrado no tener la voluntad de cumplir a cabalidad la obligación respecto de su hijo.

Para ello, me permito describir a su señoría los gastos de ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO a continuación:

GASTO	VALOR	TIEMPO
UNIFORME DE DIARIO PANTALÓN BUSO SACO	80000	SEMESTRAL
ZAPATOS DE DIARIO	90000	ANUAL O SEMESTRAL
UNIFORME EDUCACIÓN FÍSICA BUSO SUDADERA SACO	80000	SEMESTRAL
ZAPATOS EDUFISICA	90000	ANUAL O SEMESTRAL
PEDIASURE	50000	MENSUAL
ÚTILES ESCOLARES CUATRO CUADERNOS COLORES TEMPERAS TIJERAS DELANTAL BOLSO CARTUCHERA PLASTILINA BLOCK DE HOJAS DE COLORES FOAMY ESCARCHA CARPETA	250000	ALGUNOS ANUAL OTROS SEMESTRALES
ROPA INTERIOR Y MEDIAS AUN SE ORINA EN LA ROPA Y ROMPE MUCHAS MEDIAS	40000	BIMENSUAL
CITAS MEDICAS Y MEDICAMENTOS HOOMEOPATICOS	200000	BIMENSUAL
RECREO	3000	DIARIO
ROPA	200000	MAS O MENOS EN DOS MUDAS DE ROPA SE VA ESO
CREMA DENTAL CEPILLO PAÑITOS JABÓN SHAMPO	80000	BIMENSUAL
ZAPATOS	180000	EN DOS PARES MAS O MENOS
RETROVIRAL E INMUNOSER	90000	SEMESTRAL
ALIMENTACIÓN FRUTAS VERDURAS LACTEOS CARNES	21000	DIARIO
MEDICAMENTOS ADVIL SUERO PARCHES PARA LA FIEBRE ENTRE OTROS QUE SE LE UTILIZAN CONSTANTE POR SU ESTUDIO INMUNOLÓGICO	70000	BIMENSUAL
TRASLADOS A CITAS Y EXAMENES CON ESPECIALITAS Y LAS CUOTAS MODERADORAS DE ESTOS TIENE EXÁMENES DE ESTUDIO INMUNOLÓGICO ALGUNOS DE BOGOTA OTROS DE IBAGUE OTROS DE NEIVA LAS HOSPITALIZACIONES TAMBIÉN SE PAGAN COPAGOS		CUANDO CORRESPONDEN

Como se observa, los requerimientos alimentarios de ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO son elevados, incluyendo las constantes visitas medicas que se deben realizar en su favor, dado a que tiene una condición de salud delicada, por sufrir problemas en su sistema inmunológico.

Por lo anterior, solicito se declare probada la presente excepción, no se conceda las pretensiones del demandante respecto de la cantidad solicitada para la fijación de la cuota alimentaria y que en su lugar, su señoría, en caso de modificar la cuota de alimentos en favor de ERICK SANTIAGO MONCADA SERRATO, la misma se fije teniendo en cuenta todos los criterios establecidos por la ley para ello, y que adicionalmente, dadas sus facultades establecidas en la ley respecto de la fijación de alimentos en favor de los niños, la cual

puede ser extra o ultra petita, que la cuota alimentaria fijada se extienda a las mesadas adicionales devengadas por el demandante en los meses de junio (o julio) y diciembre, ya que respecto de las mismas no se está entregando dinero alguno en favor del niño, pues no ha sido voluntad por parte de YEORGE MONCADA ROBLES.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar, practicar y evaluar como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Auto que informa a YEORGE MONCADA ROBLES de la cuenta dispuesta para el pago de obligaciones alimentarias.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite y se haga comparecer a su despacho a YEORGE MONCADA ROBLES paraque absuelva interrogatorio realizado por su señoría.

ANEXOS

Solicitud de amparo de pobreza.

Cordialmente,

AURORA LISBETH SERRATO POMAR
C.C. 1.109.244.661

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALPUJARRA
j01prmpalalpujarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YEORGE ANTONIO MONCADA ROBLES
DEMANDADO: AURORA LISBETH SERRATO POMAR
RADICADO: 730244089001-2022-00051-00

AURORA LISBETH SERRATO POMAR, , mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de la firma, respetuosamente solicito a usted conceda a mi favor el AMPARO DE POBREZA del que tratan los artículos 151 y 152 del CGP, en consideración a que a la fecha de hoy me encuentro en la circunstancias de incapacidad económica para atender los gastos que demanda el proceso que se adelanta ante su despacho, y que a la fecha no cuento con apoderado judicial que me represente dentro del proceso.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me encuentro en estado de pobreza y cumplo con las condiciones a que se refieren los artículos precitados, y que una vez cesen los motivos que llevan a solicitarle este amparo se lo informaré al señor Juez.

Cordialmente,

AURORA LISBETH SERRATO POMAR
CC. No 1.109.244.661

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Purificación, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso:	**Investigación de Paternidad**
Radicación:	**73585.31.84.001.2019.00165.00**

1. Incorpórese al expediente la certificación del Banco Agrario de Colombia aportada en el ítem No. 17 del expediente hibrido/ electrónico.

2. **Ofíciese** al demandado Yeorge Antonio Moncada Robles, informando el número de la cuenta bancaria en la que deberá depositar la cuota alimentaria fijada a su cargo y a favor del menor Erick Santigado Moncada Serrato, por cuenta de este proceso.

3. **Ofíciese al Pagador de la Policía Nacional** con el fin de que informe cuál es el salario mensual devengado por el citado demandado, teniendo en cuenta primas, extras y demás bonificaciones de carácter permanente, previas las deducciones de ley (salud y pensión). En el oficio a librar, adviértase que la información debe remitirla dentro del término máximo de diez
(10) días, so pena de hacerse acreedor a multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4. Dese cumplimiento al numeral 4 del fallo calendado el 15de febrero en el sentido de **oficiar al director de la oficina de talento humano de la Policía Nacional**, para que proceda a afiliar como beneficiario del demandado Yeorge Antonio Moncada Robles, en el sistema de seguridad social en salud ante esa entidad, al menor Erick Santiago Moncada Serrato. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ANA LUCIA GELVEZ TELLEZ cn=ANA LUCIA GELVEZ TELLEZ, o=Juzgado Promioscuo de Familia , ou=Juez, email=j01prfctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
2021.06.17 09:45:05 -05'00'

ANA LUCIA GELVEZ TÉLLEZ
JUEZ